



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CESAR

Doctor

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

E. S. D.

EXPEDIENTE	20-001-33-33-008-2017-00231-00
ACTOR:	RAIDAN MOLINA VIÑA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de La Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, respetuosamente presento Recurso de reposición en subsidio de queja, frente al escrito del 23 de septiembre de 2020, que rechaza el recurso el Apelación, el cual sustento en los siguientes términos:

Hechos

- De acuerdo al auto, el 24 de junio de 2020, se profirió sentencia, resultando condenada la institución demandada, asimismo el 25 de junio de 2020, se efectuó la notificación por correo electrónico.
- El 17 de julio se presentó por correo electrónico el recurso de Apelación, el 24 de septiembre de 2020 se me notifica por correo electrónico el rechazo del recurso

SUSTENTACIÓN

Como apoderado de la Policial Nacional, en esta oportunidad procesal presento a usted con todo respeto la sustentación correspondiente de la siguiente manera:

Si bien es cierto, el despacho tomo como referencia el numeral 1 del Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, para tomar su decisión, adaptación de derecho que no tiene refutación alguna, también es cierto que desde el 25 de marzo del presente, toda nuestros proceso y procedimientos han cambio de cierta forma, por las medidas tomadas por el gobierno nacional debido al coronavirus (covid-19).

Se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que, con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

Para el caso que nos ocupa, podemos decir, que el estado de emergencia sanitaria, trajo cambios y modificaciones en nuestras normas procesales, siendo la primera de ella la suspensión de termino, y secuencialmente todas las disposiciones tendientes a la implementación de la justicia digital, normas que resulta de orden público y de estricto cumplimiento. Normas que además tienen una connotación sustancial, ya que terminan garantizando derechos fundamentales, como el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y al debido proceso.

El respetar las reglas procesales, sin caer en excesos ritualismo, porque no es lo que pretendo hacer valer, si no el hecho de que, si las partes no nos respetamos las reglas, que establece las atribuciones, medios de defensa y el término de su ejercicio, no puede existir nunca un debido proceso.

La emergencia nacional por coronavirus (covid-19) ha obligado a la suspensión de términos de distintos procesos en la justicia colombiana.

Ahora, con el [Decreto 564 del 15 abril del 2020](#), el Gobierno determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales (sean de meses o años) se encuentran suspendidos desde el 16 marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión ordenada.

No obstante, si al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a 30 días, **el interesado tendrá un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.**

Pero además, se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Aquí la actuación procesal fue enmarcada en la pura aplicación de la ley 1437 de 2011 y no se amplió a las medidas que se tomaron a raíz de la pandemia, que en estos tiempos están vigentes.

PETICIÓN

De manera muy respetuosa, solicito a su señoría se revoque el auto que rechaza el recurso de apelación y se continúe el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que por las normas invocadas el recurso fue presentado del término legal.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, las notificaciones las recibiré en la Carrera 7ª No. 23-96, Barrio 12 de Octubre, Valledupar-Cesar o en el correo electrónico deces.notificacion@policia.gov.co

Del señora Juez;

Atentamente,



JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO

Cédula de ciudadanía 77.189.616 de Valledupar.

Tarjeta Profesional 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 7ª No. 23-96 Barrio 12 de octubre, Valledupar
Tel: 3185148329
deces.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

